

AL DESPACHO: informando que dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda obrante en el numeral 006 del expediente digital. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.



MARCELA PARIDO RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

AUTO -I

En primera medida se reconoce a los abogados WILLIAM REINALDO GOMEZ CELIS¹ identificado con cédula de ciudadanía N° 91277807 y portador de la T. P. 117.184 y a CHRISTIAN LEONARDO CASTILLO AFANADOR² identificado con cédula de ciudadanía N° 1098730262 y portador de la T. P. 289460 como apoderados judiciales del demandante ERICK ALEXANDER MONSALVE JAIMES, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder inserto dentro del expediente digital y con las advertencias de que trata el art. 75 del CPTSS.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de subsanación se observa que el apoderado de la parte actora omitió corregir en su totalidad las falencias de la demanda indicadas por el Despacho, especialmente en lo que respecta al cumplimiento del requisito 6 del decreto 806 de 2020, como a continuación se pasa a indicar:

Consagra la citada disposición que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En este caso, si bien la parte actora remitió escrito de subsanación a la contraparte al canal digital informado, no es menos que no allegó prueba alguna del envío de la demanda y sus anexos, que de forma simultánea a la presentación de la demanda debió haber remitido, incumpliendo así con el requisito de que trata el art. 6 del decreto 806 de 2020.

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

² <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

De acuerdo con las anteriores consideraciones y al no reunir la demanda los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS., modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 12, y artículo 6 del decreto 806 de 2020, la misma será rechazada.

Una vez se encuentre en firme este proveído ARCHIVENSE las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER a los abogados WILLIAM REINALDO GOMEZ CELIS y a CHRISTIAN LEONARDO CASTILLO AFANADOR como apoderados judiciales del demandante ERICK ALEXANDER MONSALVE JAIMES de conformidad con lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, de acuerdo a la motiva.

CUARTO. En firme el presente proveído ARCHIVESE, lo actuado, conforme a lo dicho.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.089 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020



MARCIA PARDO RIANO
SECRETARÍA